

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de diciembre de 1965 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de octubre del corriente año.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de octubre de 1965, los cuales somete a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de diciembre de 1965, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación:

Mano de obra

Alava	103,6	Logroño	105,6
Albacete	101,1	Lugo	101,5
Alicante	103,9	Madrid	114,0
Almería	101,8	Málaga	107,6
Ávila	107,3	Murcia	118,0
Badajoz	107,7	Navarra	117,7
Baleares	100,5	Orense	113,5
Barcelona	110,8	Oviedo	105,8
Burgos	104,4	Palencia	109,1
Cáceres	110,0	Palmas (Las)	101,7
Cádiz	109,2	Pontevedra	131,8
Castellón	107,0	Salamanca	113,1
Ciudad Real	109,2	Sta. Cruz de Tenerife.	103,4
Córdoba	108,9	Santander	106,9
Coruña	106,4	Segovia	106,0
Cuenca	104,0	Sevilla	105,2
Gerona	104,6	Soria	110,0
Granada	104,0	Tarragona	106,6
Guadalajara	107,5	Teruel	114,2
Guipúzcoa	122,8	Toledo	112,0
Huelva	113,0	Valencia	114,3
Huesca	108,6	Valladolid	118,3
Jaén	121,2	Vizcaya	116,6
León	122,7	Zamora	100,3
Lérida	105,8	Zaragoza	107,7

Materiales de construcción

Península y Baleares:		Madera	112,5
Acero	102,0	Islas Canarias:	
Aluminio	96,1	Acero	103,1
Cemento	107,8	Cemento	101,6
Cerámica	99,8	Cerámica	110,2
Cobre	187,0	Energía	103,0
Energía	100,2	Madera	106,8
Ligantes	100,0		

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 9 de diciembre de 1965 por la que se modifican determinados epígrafes de la Rama 5.ª de las vigentes Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer las modificaciones que a continuación se transcriben en la Rama 5.ª (Industrias Químicas) de las vigentes Tarifas de la Licencia Fiscal, aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960.

Nuevas redacciones:

«Epígrafe 5323-g) Fabricación de óxido de etileno y etilenglicoles.—Por cada CV. o fracción de potencia instalada en la fase de compresión etileno-aire, 264 pesetas.»

«Epígrafe 5324-e-5) A base de polímeros de etileno y fluor-etileno (Procesos de alta tensión).—Por cada CV. o fracción de potencia instalada para accionamiento de compresores en el proceso de fabricación, 428 pesetas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1965.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 9 de diciembre de 1965 por la que se modifica determinado epígrafe de la Rama 7.ª de las vigentes Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer la modificación que a continuación se transcribe en la Rama 7.ª («Industria metalúrgica») de las vigentes Tarifas de la Licencia Fiscal, aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960.

Nueva redacción:

Epígrafe 7222.—Fabricación de ferroaleaciones.

a) Ferroaleaciones de reducción y ferrocromos carburados:

Por cada KVA. o fracción de potencia en transformadores de alimentación de los hornos eléctricos, 24 pesetas.

b) Ferrotungstenos:

Por cada KVA. o fracción de potencia en transformadores de alimentación de los hornos eléctricos, 48 pesetas.

c) Otras ferroaleaciones de adición:

Por cada KVA. o fracción de potencia en transformadores de alimentación de los hornos eléctricos, 120 pesetas.

Notas.—1.ª Cuando la energía consumida proceda de terceros, se reducirán las cuotas en un 20 por 100.

2.ª Las cuotas correspondientes a esta actividad tienen carácter irreducible, cualquiera que sea el período de duración de la campaña.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1965.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.